

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, - 8 SEP. 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA – S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el D.N.U. N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catriló, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados – entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020 y, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive se replica la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para nuestra Provincia;

Que, precisamente este último Decreto de Necesidad y Urgencia contiene las mismas medidas antes mencionadas para la provincia de La Pampa (conforme artículos 2° y 3°), entre ellas la libre circulación, y concretamente en el artículo 4°, párrafo segundo, dispone en torno a ello que: "En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del







República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

virus SARS-CoV-2";

Que, a su vez, el artículo 6°, párrafo segundo, en relación a las actividades económicas prescribe que: "Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2", y en el artículo 7°, párrafo final, en cuanto a las actividades deportivas, artísticas y sociales que: "La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades (...) pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus";

Que, descripto el contexto normativo nacional y provincial actual, como resulta de público y notorio conocimiento se han detectado al momento del dictado de la presente medida ONCE (11) casos positivos confirmados de COVID 19 en la localidad de Intendente Alvear y la Autoridad Sanitaria Provincial se encuentra analizando y realizando un seguimiento epidemiológico sanitario de varias personas que resultaron contactos estrechos de aquellos;

Que, así entonces, en el marco de lo normado por el artículo 4°, párrafo segundo, 6° párrafo segundo y 7° párrafo tercero del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, luce oportuno PROHIBIR la LIBRE CIRCULACIÓN de las personas y la realización de ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES en el ámbito de la localidad de Intendente Alvear;

Que, a fin de no repercutir en las actividades y suministro de servicios esenciales para los habitantes de dicha localidad es necesario EXCEPTUAR de dicha prohibición las siguientes actividades y servicios esenciales: Personal de Salud, Seguridad y Bomberos; Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal, trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, convocados y convocadas por las respectivas autoridades; Comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza, farmacias y veterinarias; Recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos; Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias; Suministro de combustibles; Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes; Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; entre otras;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** PROHÍBASE, en el marco de lo normado por el artículo 4°, párrafo segundo, artículo 6°, párrafo segundo y artículo 7°, párrafo tercero, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, la LIBRE





DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

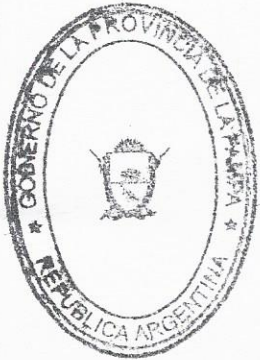
República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

**CIRCULACIÓN** de las personas y la **REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS, SOCIALES, FISICAS Y RECREATIVAS** en la totalidad del ejido correspondiente a la localidad de Intendente Alvear.

**Artículo 2°.- EXCEPTÚANSE** de la prohibición dispuesta por el artículo anterior las siguientes actividades y servicios esenciales:

- 1.- Personal de Salud, Seguridad y Bomberos;
- 2 Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales y Municipales, trabajadoras y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, convocadas y convocadas por las respectivas autoridades.
- 3.- Comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza, farmacias y veterinarias;
- 4.- Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos, y dispositivos de asistencia a la niñez y adolescencia y personas con capacidades diferentes
5. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
6. Personal afectado a obra pública
- 7.- Recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos;
- 8.- Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias;
- 9.- Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
- 10.- Actividades de telecomunicaciones, internet fijo y móvil y servicios digitales
- 11.- Transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP
- 12.- Suministro de combustibles;
- 13.- Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad
- 14.- Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
- 15.- Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
- 16.- Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 17.- Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
- 18.- Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
- 19.- Servicios de cajeros automáticos y transporte de caudales.
- 20.- Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.
- 21.- Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos
- 22.- Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.
- 23.- Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1
- 24.- Actividades y servicios que prestan los talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la





DON ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

normativa aplicable.

**Artículo 3°.-** Las actividades habilitadas deberán desarrollarse en los horarios que se encuentran establecidos y cumplir con los protocolos de funcionamiento, sanitarios y epidemiológicos vigentes, pudiendo la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo disponer las adecuaciones que se estimen pertinentes.

**Artículo 4°.-** EXCEPTÚASE de la habilitación de REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES EN DOMICILIOS PARTICULARES dispuesta por el Decreto N° 2265/20 a la localidad de Intendente Alvear, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

**Artículo 5°.-** PROHÍBASE, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, la circulación de las personas residentes en la localidad de Intendente Alvear por fuera del límite de la misma, así como el ingreso y egreso de transporte público de pasajeros.

**Artículo 6°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 7°.-** El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

**Artículo 8°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a la Municipalidad de Intendente Alvear, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 2339 220.-



SERGIO RAUL ZILOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

Ing. JUAN RAMON GARAY  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD